



Osinergmin, se verificó que la actual subestación de San Rafael no cuenta con espacio suficiente para la instalación de un nuevo transformador en 138/60 kV, por lo tanto, no se considera factible el proyecto por confiabilidad "TRANSFORMADOR DE 138/60 KV EN LA SET SAN RAFAEL PARA LA CONEXIÓN CON LA SET ANTAUTA" propuesto por la Concesionaria". Adicionalmente refiere que "...con el objetivo de mejorar el performance de la línea L-6021 Azángaro -San Rafael ante desconexiones por descargas atmosféricas e intensas nevadas, se propone a la Concesionaria de Electro Puno continuar con los planes de acción reportados...";

Que, al respecto, la División de Supervisión de Electricidad ha indicado que se continúe con los planes de acción reportados por ELECTROPUNO, y no que se continúe con el proyecto del nuevo transformador de 138/60 kV en la SET Rafael propuesto;

Que, ELECTROPUNO no ha remitido, ni el diagrama unifilar del proyecto, ni simulaciones de archivos de flujo, con los cuales se puedan definir las características del proyecto, método de enlace con las instalaciones existentes en 60 kV, longitudes de enlace de líneas en 138 y 60 kV, capacidad del Transformador de Potencia (en adelante, "TP"), disponibilidad de espacio para la instalación de la nueva SET, entre otros;

Que, además, ELECTROPUNO no ha evaluado los posibles escenarios de operación, dado que en dicho sistema se tiene prevista la implementación del proyecto ITC San Rafael Ananea, el cual prevé la implementación de la nueva SET Derivación San Rafael, y para lo cual, ELECTROPUNO no hace un análisis ni planificación acerca de la operación y conveniencia del proyecto solicitado con el ingreso del proyecto ITC aprobado. De esta manera no es posible simular, ni analizar el proyecto solicitado;

Que, tampoco se ha remitido la información de los archivos de flujo, ni evaluación de alternativas. ELECTROPUNO indica que este se trata de un sistema radial, sin embargo, esto difiere de la información del sistema eléctrico disponible, dado que la línea L-6021 va desde la SET Azángaro hasta la SET San Rafael, por tanto, no se trata de un sistema eléctrico radial;

Que, no se ha remitido la ubicación aproximada de la nueva SET San Rafael ni método de enlace con el sistema eléctrico en 138 kV, ni en 60 kV, por tanto, tampoco es posible analizar la factibilidad de implementación de este proyecto;

Que, no se hace mención acerca de posibles coordinaciones con la propietaria de la SET San Rafael para uso del TP 10/60 kV existente y de esta manera, atender continuamente a la SET Antauta, lo cual se solicitó en la observación 2.12 a su propuesta de modificación inicial;

Que, en función de lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 722-2022-GRT y el Informe Legal N° 723-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2022, de fecha 22 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Puno S.A.A contra la Resolución N° 202-2022-OS/CD en sus dos extremos, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 722-2022-GRT y el Informe Legal N° 723-2022-GRT.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 722-2022-GRT e Informe Legal N° 723-2022-GRT en la página web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2137445-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Amplían el plazo establecido en el párrafo 4.4. del artículo 4 del "Procedimiento de revisión tarifaria como consecuencia de las medidas dispuestas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 036-2020"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 126-2022-SUNASS-CD

Lima, 23 de diciembre de 2022

VISTOS:

El Informe N° 091-2022-SUNASS-DPN de las direcciones de Políticas y Normas y Regulación Tarifaria que propone la ampliación del plazo establecido en el párrafo 4.4. del artículo 4 del "Procedimiento de revisión tarifaria como consecuencia de las medidas dispuestas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 036-2020", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2020-SUNASS-CD.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del estado de emergencia nacional se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2020-SUNASS-CD que aprobó el "Procedimiento de revisión tarifaria como consecuencia de la aplicación de las medidas dispuestas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 036-2020" (Procedimiento de Revisión Tarifaria), el cual tiene por finalidad garantizar la viabilidad económica-financiera de las empresas prestadoras hasta el inicio de su nuevo periodo regulatorio a través de la aplicación de diferentes medidas que contempla cada etapa de dicho procedimiento.

Que, si bien el párrafo 4.4. del artículo 4 del Procedimiento de Revisión Tarifaria establece que como máximo hasta el 31 de diciembre de 2022 se deberá desarrollar todo el referido procedimiento, dicho plazo puede ser ampliado en caso se presenten condiciones que lo justifiquen.

Que, a la fecha existen empresas prestadoras con Procedimientos de Revisión Tarifaria en curso, cuyos periodos regulatorios han culminado o están próximos a concluir en este año.

Que, al respecto, se tiene previsto que durante el 2023 se emitan resoluciones tarifarias para el nuevo periodo regulatorio de las mencionadas empresas prestadoras, por lo que resulta conveniente priorizar la aprobación

de estas resoluciones tarifarias, en vez de continuar con el Procedimiento de Revisión Tarifaria, debido a las siguientes razones: i) el mencionado procedimiento abarca solo la revisión de ciertos aspectos tarifarios, a comparación de la resolución tarifaria que se aprueba para un nuevo periodo regulatorio, en donde se realiza una revisión tarifaria integral, y ii) la resolución tarifaria producto del Procedimiento de Revisión Tarifaria tendría una aplicación breve hasta el inicio del siguiente periodo regulatorio de la empresa prestadora.

Que, el párrafo 4.7. del artículo 4 del Procedimiento de Revisión Tarifaria contempla que el mencionado procedimiento concluye si durante su desarrollo la Sunass aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión para el nuevo periodo regulatorio de la empresa prestadora. En este sentido, para concluir el mencionado procedimiento resulta necesario aprobar la resolución tarifaria del nuevo periodo regulatorio de la empresa prestadora.

Que, de lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta necesario ampliar el plazo máximo contemplado para la culminación de los Procedimientos de Revisión Tarifaria. Ello, permitirá garantizar la viabilidad económico-financiera de las empresas prestadoras, en tanto se seguirían aplicando las medidas contempladas en las distintas etapas del mencionado procedimiento, según corresponda.

Con la conformidad de las direcciones de Políticas y Normas y de Regulación Tarifaria, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General.

El Consejo Directivo en su sesión del 22 de diciembre de 2022.

HA RESUELTO:

Artículo 1.- AMPLIAR hasta el 31 de octubre del 2023 el plazo establecido en el párrafo 4.4. del artículo 4 del "Procedimiento de revisión tarifaria como consecuencia de las medidas dispuestas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 036-2020", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2020-SUNASS-CD.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- DISPONER la difusión de la presente resolución y el Informe N° 091-2022-SUNASS-DPN en el portal institucional de la Sunass (www.sunass.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Presidente Ejecutivo

2137681-1

Modifican única disposición complementaria final e incorporan única disposición complementaria transitoria a las "Disposiciones extraordinarias relacionadas con los servicios de saneamiento y el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en el marco del Estado de Emergencia Nacional"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 127-2022-SUNASS-CD**

Lima, 23 de diciembre de 2022

VISTOS:

El Informe N° 092-2022-SUNASS-DPN de las direcciones de Políticas y Normas, Fiscalización, del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento y de la Oficina de Asesoría Jurídica que contiene la propuesta de "Disposiciones especiales en el marco de la finalización del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19".

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N.° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, faculta a los organismos reguladores a dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Que, conforme al artículo 19 del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la función normativa permite a la Sunass dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, directivas y normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19, el cual fue prorrogado mediante Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA, 003-2022-SA y 015-2022-SA, hasta el 25 de febrero de 2023.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, por un plazo de quince días calendario, el cual fue ampliado sucesivamente a través de los Decretos Supremos Nros. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 174-2020-PCM; precisado o modificado por los Decretos Supremos Nros. 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM, 072-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM, 162-2020-PCM, 165-2020-PCM, 170-2020-PCM, 177-2020-PCM, 178-2020-PCM; y 180-2020-PCM.

Que, mediante Decreto Supremo N.° 184-2020-PCM se derogó el Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM, sin embargo, su primera disposición complementaria final señala que las disposiciones normativas relacionadas a los decretos supremos derogados mantienen su vigencia, en lo que corresponda, sustituyéndose la referencia de dichos decretos por el Decreto Supremo N.° 184-2020-PCM.

Que, asimismo, el Decreto Supremo N.° 184-2020-PCM declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social.

Que, el estado de emergencia y las medidas que involucran este, fueron prorrogadas por Decreto Supremo N.° 201-2020-PCM, Decreto Supremo N.° 008-2021-PCM, Decreto Supremo N.° 036-2021-PCM, Decreto Supremo N.° 058-2021-PCM, Decreto Supremo N.° 076-2021-PCM, Decreto Supremo N.° 105-2021-PCM, Decreto Supremo N.° 123-2021-PCM, Decreto Supremo N.° 131-2021-PCM, Decreto Supremo N.° 149-2021-PCM, Decreto Supremo N.° 152-2021-PCM, Decreto Supremo N.° 167-2021-PCM, Decreto Supremo N.° 174-2021-PCM, Decreto Supremo N.° 186-2021-PCM y Decreto Supremo N.° 010-2022-PCM, hasta el 28 de febrero del año 2022.

Que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional la Sunass dictó, entre otras, las siguientes disposiciones: (i) Resolución de Consejo Directivo N.° 012-2020-SUNASS-CD, "Disposiciones extraordinarias relacionadas con los servicios de saneamiento y el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en el marco del Estado de Emergencia Nacional"; (ii) Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2020-SUNASS-CD, "Disposiciones extraordinarias transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia Nacional"; (iii) Resolución de Consejo